

porque si bien pueden tener lugar en el concurso necesario, puesto que en este caben toda clase de convenios que hagan los acreedores con el deudor sobre sus obligaciones y derechos respectivos, suele promoverse generalmente esta solicitud por el deudor, antes de dar lugar al concurso necesario ó de promover el voluntario. Los autores no consideran en general la espera y la quita como verdaderos concursos, por fundar la esencia de estos en la realización del pago de los créditos, pero si se atiende á que la palabra *concurso* se refiere en general á la *conurrencia* de los acreedores para tratar sobre el modo mas conveniente de cobrar sus créditos, se verá que no carece de exactitud el comprenderse la quita y la espera en los concursos, puesto que para su concesion ó negativa *concurren* los diversos acreedores y que tiene por objeto el mas fácil y ventajoso cobro de sus créditos.

SECCION I.

DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES EN GENERAL.

762. El concurso voluntario ó preventivo de acreedores es el juicio que promueve el mismo deudor, presentándose al juez espontáneamente, cuando no puede satisfacer á sus acreedores sus respectivos créditos, para librarse de sus reclamaciones, bien presentando ó haciendo cesion á favor de estos de todos los bienes que le pertenecen, para que judicialmente se les haga pago en cuanto alcance su importe, bien pidiendo espera ó quita de sus deudas para poder atenderles en cuanto le es posible.

Asi, pues, el concurso voluntario puede verificarse segun ya tenemos expresado, haciendo cesion de bienes, ó solicitando quita ó espera.

763. En cualquiera de estos casos *el que se presente en concurso voluntario debe acompañar á su solicitud*, segun el art. 506 de la nueva ley:

1.º *Relacion firmada de todos sus bienes hecha con individualidad y exactitud*, esto es, uno por uno, expresando en qué consisten, la designacion, valor y calidad, y si son inmuebles, su situacion, linderos, cabida, etc. El objeto de esta relacion es que se sepa los bienes que tiene el deudor para atender á sus deudas. La firma del deudor se requiere para evitar simulaciones, negativas y fraudes. Por la ley 1, tít. 15, Part. 5, solo se exceptuaban de la cesion de bienes que hacia el deudor su vestido ordinario; los autores, sin embargo, consideraron exceptuados tambien de la cesion los instrumentos de la profesion, arte ú oficio que el deudor ejerciera, y en general todos los objetos que las leyes exceptuaban de ejecucion; doctrina que sancionó la jurisprudencia y que ha ratificado la nueva ley de Enjuiciamiento, estableciendo, que *solo se exceptuarán* de dicha relacion, segun el mismo art. 506, *los bienes que con arreglo al artículo 951 no pueden ser objeto de ejecucion*, á saber, el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos; las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado. Véase la esposicion que hacemos de este artículo al tratar del juicio ejecutivo.

764. Mas el rigor del art. 506 no es aplicable á las personas que gozan del beneficio de competencia, esto es, de no poderseles reconvenir por deuda puramente civil, en mas de lo que puedan satisfacer, despues de quedarles lo necesario para sus alimentos segun su estado y familia, á no ser que aquellas fueren en favor de la hacienda pública, asi como tampoco se entendia aplicable á ellas la disposicion de la ley 1, tít. 15, Part. 5. Estas personas son los ascendientes ó descendientes del acreedor, su marido ó mujer, patrono, hermano, socio, suegro ó yerno, ó donador reconvenido sobre la donacion, y aun el mismo que hizo cesion de bienes cuando no pudo satisfacer sus deudas por infortunios ó contratiempos inevitables, respecto de las que quedaron por pagar, y del caso de llegar á mayor fortuna, pues entonces solo está obligado á cubrir estas con la parte que no necesitare para vivir segun su estado. V. las leyes 52, tít. 11, Part. 4, 3, tít. 15, Part. 5, 4, tít. 4, 15, tít. 10, 1, tít. 15, Part. 5. Asimismo, el clérigo de orden sacro, bien sea deudor de otro clérigo ó de un lego, al clérigo de menores si tiene beneficio eclesiástico, á los títulos, militares ú otro empleado público, se ha dejado para sus alimentos una parte de los sueldos ó rentas que disfrutaban, destinándose el resto á la satisfaccion de la deuda hasta que queda enteramente cubierta. V. la ley 23, tít. 6, Part. 4, y el cap. 3 de *solution*.

765. Segun los artículos 1046 y 1098 del Código de Comercio, el comerciante que se ha visto en la necesidad de hacer quiebra poniéndolo en conocimiento del tribunal dentro de los tres dias siguientes á la cesacion de los pagos, tiene derecho á una asignacion alimenticia, proporcionada á su clase, al número de personas de su familia, al haber que resulte del balance general y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra. Es sensible que la nueva ley no haya admitido esta disposicion en el derecho civil, aplicándola al deudor desgraciado que de buena fe desampara sus bienes.

2.º *Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores*. Dicho estado tiene por objeto que se pueda venir en conocimiento del pasivo del deudor, ó hasta donde alcanzan sus obligaciones, la clase y privilegio de los créditos de que provienen y las personas á cuyo favor están constituidos, para que pueda convocarse al concurso.

3.º *Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso*, esto es, las causas directas é inmediatas como dice mas espresamente el art. 1018 del código de comercio, de donde ha tomado la ley civil esta disposicion. El objeto de esta memoria es facilitar datos para que pueda formarse un juicio atinado sobre si proviene la promocion del concurso de desgracias sobrevenidas al deudor sin culpa suya, ó de negociaciones imprudentes, ó culpables manejos, para los efectos de la calificacion del concurso y demás disposiciones que comprende la pieza tercera de este juicio. V. los artículos 604 al 610. Tanto esta memoria como el estado deben ir firmadas por el deudor, pues de lo contrario carecerian de autoridad y eficacia. Debe considerarse aplicable á este caso por identidad de razon, lo dispuesto en el art. 1020 del Código de comercio, sobre

que con la relacion de las causas de quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Presentada esta solicitud con los tres documentos mencionados, deberá admitirla el juez procediendo segun que se pida simplemente la formacion del concurso, ó la quita ó espera, y que espondremos mas adelante, puesto que segun el párrafo final del art. 506, *sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.*

766. *El juez competente para conocer de este juicio, es el del domicilio del que se presente en concurso voluntario, segun el art. 505.* La ley designa por juez competente al del domicilio, no obstante que algunas de las acciones que tuvieren que ejercitar los acreedores fuesen reales sobre bienes muebles, ó inmuebles, ó mixtas, derogando en parte lo prescrito por regla general en el art. 5.º, especialmente en su primera disposicion sobre que el juez competente para conocer de pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles sea el del lugar en que esté la cosa litigiosa, por requerirlo así la conveniencia del deudor y de casi todos los acreedores, atendiendo á las razones especiales que militan en los concursos. En efecto, el conocimiento de este juicio por el juez del domicilio del deudor, debe facilitar el procedimiento, si se considera que en dicho domicilio se hallan por lo regular casi todos los acreedores, que en él se han celebrado la mayor parte de los contratos de que provienen sus créditos y practicándose las reclamaciones estrajudiciales y que él es el fuero comun de la mayor parte de los acreedores, puesto que los créditos provienen por lo comun de obligaciones meramente personales. V. lo dicho en el núm. 524 del lib. 1.º

767. Espuestas las disposiciones generales sobre el concurso voluntario, pasemos á hacernos cargo de las especiales, segun que la solicitud del acreedor se refiriese á la formacion del concurso por cesion de bienes, ó á la concesion de quita ó de espera.

§ I.

De la cesion de bienes.

768. La cesion de bienes es, segun ya hemos indicado, el abandono ó dejacion que hace de todos sus bienes ante el juez, el deudor que no puede pagar sus deudas, para que con el importe de su venta se satisfaga á sus acreedores hasta lo que alcanzaren. Este beneficio, concedido por nuestro antiguo derecho á los deudores de buena fé, reducidos á aquel extremo por sus desgracias, sin culpa suya, ademas de evitar al deudor las reclamaciones de sus acreedores por mas de lo que alcanzaban dichos bienes, y de conferirle el beneficio de competencia, respecto de los que adquiriese en lo sucesivo, le libraba de ser reducido á prision segun hemos dicho. De aquí era que al paso que no se le permitía renunciarlo, ni aun con juramento, por no considerarse autorizado á nadie para privarse de su libertad, y menos si tenia familia que espermentase los perjuicios de

esta renuncia, no se concedia á las personas que por su conducta criminal, mala fé, gravedad de sus responsabilidades ó por otras causas atendibles, no se consideraba conveniente suministrarlas este medio de librarse de sus acreedores ó del rigor que contra los deudores permitian en general las leyes. Abolida en el dia de la prision por deudas puramente civiles, las disposiciones sobre las personas á quienes se permitia ó prohibia hacer la cesion de bienes, han debido sufrir algunas modificaciones.

769. Pueden, pues, hacer cesion de bienes, todos los deudores que se hallan en la imposibilidad de pagar sus deudas por desgracias que no provienen de hechos punibles. En su consecuencia podrán hacerla aun las corporaciones, los incapacitados y los menores, si bien estos deberán proceder con autorizacion de sus guardadores y justificando la necesidad y utilidad de aquella, para que la apruebe el juez, segun se requiere en el título 12 de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento, sobre jurisdiccion voluntaria para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, y lo prescribían nuestros antiguos espositores fundados en el espíritu de disposiciones análogas; pues como decia Gregorio Lopez en la ley 1.ª, tít. 15, Part. 5, el menor necesita para hacer cesion, decreto del juez, por ser esta una enagenacion universal.

770. Por el contrario, no se permite hacer cesion de bienes, por la deuda proveniente de condenas pecuniarias impuestas por delito, en lo relativo á la vindicta pública y al fisco, mas no en lo concerniente al interés del agraviado. Así se deducia de la ley 8, tít. 52, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, cuando se ejecutare en las personas y condenados por hurtos que hayan hecho, la pena corporal en que incurrieron, y no tuvieren bienes con que pagar á la parte sus intereses, haciendo los susodichos cesion de bienes, los admitan conforme á la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, segun y como há lugar por leyes de estos nuestros reinos en las otras deudas. Lo mismo debe entenderse respecto de la prision correccional que se impone por el art. 49 del Código penal, á razon de un duro por cada dia de prision, en sustitucion y apremio de las responsabilidades pecuniarias que establece el art. 48 por reparacion del daño causado, indemnizacion de perjuicios y resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y la multa, que no pagase el sentenciado, si antes ó despues de constituido en prision presentase bienes con que satisfacerlas; pues deberá admitírsele su cesion en cuanto alcanzare á pagar dichas responsabilidades, debiendo sufrir la pena corporal por lo que restare que satisfacer.

771. Tampoco podrán hacer cesion de bienes, los deudores que en fraude de sus acreedores enagenaron ó dilapidaron sus bienes en todo ó en parte, ó los ocultaron en sitio de donde no se pudieran recuperar, á no que diesen fianza de restituirlos á su anterior estado, y los que tomaron cantidades prestadas ó celebraron contratos de esta clase, alzándose con ellos para burlar á sus acreedores; prohibicion que se funda en la mala fe con que procedieron, y sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho

responsables con arreglo á las prescripciones del Código penal. V. las leyes 4, tit. 15, Part. 3, y las 1 y 2, tit. 33, lib. 11 de la Novísima Recopilación.

772. Segun la ley 9, tit. 32, lib. 11 de la Nov. Recop., no se admite tampoco la cesion á los arrendadores y recaudadores de rentas reales, ni sus fiadores. Esta ley se funda en los abusos cometidos por dichas personas, cobrando y no pagando lo que debian de aquellas rentas, antes gastándolo y distribuyéndolo y haciendo cesion de bienes si los prendian; y en su consecuencia, disponia para evitar estos abusos, que debieran permanecer en prision hasta que la hacienda pública se reintegrara. Abolida en el día la prision por deudas, se cree por algunos que ha cesado esta prohibición, y en su consecuencia que les es permitido á aquellas personas usar del beneficio de cesion de bienes. Mas no se ha considerado que produciendo la cesion otros beneficios, ademas del de librarse de la prision, no es lógico deducir que debe permitirse aquella á los arrendadores de rentas reales porque hayan quedado libres del mayor freno que se oponia á sus abusos, por efecto de una disposicion general sobre la que, en nada ha influido la mejora de su condicion ó su conducta, antes por el contrario, parece que debería abogarse porque aquel freno fuera sustituido para este caso con otro nuevo.

Por lo demás, la disposicion de la ley 9 no se ha hecho extensiva á los deudores del rey ó del fisco, por limitarse solamente á aquellos, y entenderse permitido lo que no prohíbe el derecho.

773. Por privilegio de clase creen algunos autores, que no debiendo el clérigo ser preso, por deuda que no proceda de delito ó de cuasi delito, sino que antes bien, gozando del beneficio de competencia, no se le ha de admitir la cesion de bienes que haga, procediéndose solamente á secuestrarle sus rentas para darle de ellas ó consignarle alimentos correspondientes á su estado y carácter, y repartir el residuo entre sus acreedores segun la graduacion que les corresponda legalmente, y cumpliendo en el caso de no tener rentas, con dar caucion juratoria de pagar cuando venga á mejor fortuna. Fundan esta opinion en el *cap. 5 de solutionibus* y en la ley 23, tit. 6, Part. 1.ª; aunque en verdad esta no habla muy esplicitamente de semejante materia. Pero de todos modos, mas bien parece que se prohíbe tomar sus bienes al clérigo, no dejándole lo bastante para su decente manutencion, que no el que pueda hacerse concurso precedido de cesion en el resto de sus bienes.

774. Paz y Gregorio Lopez son tambien de opinion que no corresponde este beneficio al que usó ya del de espera. Gregorio Lopez, glos. 4, á la ley 5, tit. 15, Part. 5.ª; y Paz, Prat. 1, tom. 4, p. c. 6, n. 6. Por nuestra parte juzgamos que el uno no escluye al otro, y que no estando establecido en las leyes semejante prohibicion no debe seguirse el parecer de aquellos autores. Solamente habiéndose prevalido el deudor de la espera para obrar en fraude de los acreedores, podria admitirse aquella doctrina.

775. La cesion de bienes produce los siguientes efectos:

1.º Que el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente en particular por ninguno de los acreedores, mientras se resuelve sobre a cesion, teniendo todos ellos que acudir al juez que conoce de ella á deducir las pretensiones que tuvieren, y asimismo acumulándose á estos autos todos los principiados ante cualesquiera jueces ó que se formaren de nuevo, porque en virtud de la cesion se forma un juicio universal.

2.º Con la cesion, no solo quedan pagados los créditos á que alcanzó el precio de los bienes cedidos, sino que compete al cedente el beneficio de competencia ó escepcion de no estar obligado á responder en juicio á los acreedores que fueron citados y no pagados, aunque llegue á mejor fortuna, escepto que quedándole cógrua sustentacion le sobre algo: pues entonces lo estará solamente en cuanto pueda: ley 3, tit. 15, Part. 5, y si opone esta escepcion, impedirá la contestacion del pleito; pero su fiador no goza de este beneficio, porque es personal, y así deberá pagar por él lo que no alcanzaren á cubrir los bienes del deudor: ley 3 citada al fin.

3.º Hecha la cesion de bienes queda imposibilitado el deudor de su administracion y enagenacion, de suerte que no puede usar de ellos, ni mezclarse en cosa alguna, por no ser ya parte, habiéndose privado de todo espontáneamente y cuasi contraido con sus acreedores, entre los cuales tambien le está prohibido hacer la division. Estos tienen derecho para hacer que se vendan los bienes cedidos, y que se les paguen sus créditos con su precio. Sin embargo, no por eso pierde sus acciones ni su dominio ó propiedad hasta que se subastan ó distribuyen, de suerte que aun verificada la cesion, puede el deudor reclamar los bienes en que consiste, si aun no se hubieren vendido, protestando pagar á sus acreedores, y deberá ser oido, segun la ley 2, tit. 15, Part. 5.

4.º Tampoco tiene facultad despues de hecha la cesion para pagar á ninguno, y si lo hiciere se revocaria este acto, y tendria obligacion de restituir el dinero aquel que lo recibió. Pero si el deudor hubiera verificado el pago de algun crédito antes de hacer la cesion de sus bienes, ó de que los acreedores tomasen posesion de ellos, no podrá revocarle ninguno de estos, aunque sea igualmente privilegiado, y á pesar de que los demás bienes no alcancen para ellos. Ley 9, tit. 15, Part. 5. Y algunos autores juzgan que hay acreedores tan privilegiados que pueden reclamar la revocacion de lo satisfecho á otros, bien se haya realizado esto antes ó despues de la cesion. Mas creemos que semejante opinion no tiene apoyo en las palabras de la ley 9 citada, en las cuales ellos especialmente se fundan.

776. En cuanto á los trámites del concurso voluntario, previene el artículo 519 de la ley, que cuando se pide simplemente la formacion de concurso voluntario, esto es, cuando no se pide quita ni espera, casos de que se ha hecho cargo la ley en los artículos anteriores, y en su consecuencia, cuando el concurso se promueve haciendo cesion de bienes simplemente, se acomodará la sustanciacion á las reglas estabiecidas para el concurso necesario, esto es, á todas las que no se oponen á la naturaleza

especial del concurso voluntario, mas no á las que son propias exclusivamente del voluntario y que indicaremos al tratar de este juicio. Asi es, que presentada por el deudor al juez su solicitud acompañada de la relacion, estado y memoria requerida por el art. 506, tendrá por hecha la cesion dictando las medidas necesarias para el embargo y depósito de los bienes cedidos, ocupacion de sus libros y papeles y retencion de su correspondencia, segun previene el art. 124, continuándose el procedimiento conforme esponeremos al tratar del concurso necesario.

777. *Los incidentes que en este juicio de concurso y sus piezas puedan ocurrir, se sustanciaron de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario:* art. 520.

§ II.

De la espera y de la quita.

778. Por espera se entiende el término ó plazo que conceden los acreedores al deudor comun de buena fé que no puede satisfacerles en el acto sus créditos, para que arregle sus negocios y les pague en la época estipulada. Esta clase de convenios se permitia ya en derecho romano por la ley de las Doce Tablas; regularizóse mas ó menos en tiempo de Antonio Pio, de Marco Aurelio, de Sylla, estableciéndose como un beneficio permanente en tiempo de Augusto. Justiniano lo consignó en una de sus constituciones, segun la que, eran libres los acreedores de aceptar inmediatamente la cesion de bienes ó de conceder un plazo á su deudor; origen que ha debido influir tambien para que se aplique la espera especialmente al concurso voluntario, considerándose como una de sus diversas clases. Nuestros legisladores la autorizaron tambien espresamente en la ley 5, título 15, Part. 5.

779. Ademas de esta espera, hallábase consignada otra clase de espera, tanto en el derecho romano como en el pátrio: Véanse las leyes 33, título 18; 4, tit. 24, Part. 5; 15, tit. 7, lib. 5 y 1, tit. 33, lib. 11 de la Nov. Recop. Concedíase directamente á los deudores por el rey como fuente y origen de toda jurisdiccion y supremo administrador de la justicia, ó por su consejo, mas no por las audiencias ó jueces inferiores, para que durante el plazo otorgado no les molestaran sus acreedores y pudieran procurarse cómodamente las cantidades que debian cuando impetraban esta gracia, pues no se ampliaba á las deudas que contraian despues, segun dicha ley 33. Asimismo, por lo general, no se concedia sino oyendo antes á los acreedores, y dando el deudor fianza á satisfaccion de estos para la paga de sus créditos, finado el plazo señalado, y sin que se suspendiera durante él el curso de los censos é intereses. Esta espera, á que se daba el nombre de moratoria, tuvo tambien un objeto político en nuestra antigua monarquía, cual fue el evitar que se privase al Estado de los servicios que podian prestarle los deudores, que á veces eran de suma im-

portancia, especialmente si aquellos eran militares, puesto que de no concedérseles este respiro, tenian que atender á procurarse los medios de satisfacer sus deudas, ó eran reducidos á prision. Asi lo consigna espresamente la ley 33 de la Partida citada, que dice: «e porque *acaesce á las ve-gadas* que el rey ha menester su *servicio de estos atales en hueste ó de otra manera.*» Mas este beneficio no podia sostenerse desde que, erigido en principio en las nuevas constituciones que el soberano no interviene en los juicios, aunque emane de él la justicia y se administre en su nombre, determinadas las atribuciones del monarca y del poder judicial, abolidos en general toda clase de privilegios personales y suprimida la prision por deudas, se halló en pugna con estas doctrinas y como careciendo de su objeto principal. Asi fue que por real decreto de 21 de marzo de 1834, se mandó que no se diera curso á ninguna solicitud sobre moratoria para retardar ó suspender el pago de deudas.

780. En cuanto á la *quita*, es el beneficio concedido por los acreedores á su deudor, en virtud del cual le rebajan, remiten ó perdonan cada uno parte de su crédito, para que les satisfaga lo restante sin necesidad de reclamarlo en juicio, cuando á solicitud de aquel ven la imposibilidad en que se haya de pagarles su totalidad: ley 1, tit. 14, Part. 5. Este beneficio produce el efecto de quedar libre el deudor de toda reclamacion por la parte de sus deudas remitida, no solamente en la época que se le concede, sino posteriormente, aunque llegare á adquirir bienes con que poder pagar la parte perdonada, despues de quedarle lo bastante para vivir segun su clase. V. las leyes 54, tit. 14, y 6, tit. 15, Part. 5.

781. Como este beneficio afecta la esencia de los créditos, nunca ha podido concederlo nadie mas que los acreedores: asi es, que aun cuando lo concediera el rey á quien recurria el deudor, no era válido el rescripto, y el juez debía respetarlo y no cumplirlo, segun declaraba espresamente la ley 4, tit. 24, Part. 5 y la ley 32, tit. 18, Part. 3 que decia: «Ca tales (deudores) y há que le piden cartas en que les otorgue que el debdo que deben á otro, nunca sean tenudos de gelo dar; nin de les responder por ello; é porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien, é mandamos que el juzgador ante quien paresciere, non consienta que sea creida, nin vala.» Por lo tanto, no se deben cumplimentar los rescriptos, cédulas y provisiones que son contra derecho, sino antes bien suspender su ejecucion, representando acerca de su contenido la verdad del hecho y el motivo de la suspension: leyes 50 y 51, tit. 15, Part. 5; y 2, 3 y 4, tit. 4, lib. 3, Nov. Recop.

782. En su consecuencia, en el dia solo puede concederse, tanto la espera como la quita, por los acreedores, pues á estos es únicamente á quienes debe competir la concesion de un beneficio que puede perjudicarles en el cobro de sus créditos.

785. Segun doctrina de los autores, para la validez de la espera es necesario que los créditos sean verdaderos y no simulados. Además es preciso que el deudor obre de buena fé, puesto que segun la ley 6, titu-

lo 52, lib. 11 de la Nov. Recop. «los que quebraren ó faltaren de sus créditos, y se ausentáren, aunque no conste haber alzado sus bienes ni sus libros, que las igualas, conciertos y otros cualesquier asientos que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles ó soltarles parte de la deuda, ora por espera ó en dilacion de ella, ó en otra cualquier forma que sea en perjuicio y daño de los acreedores, no valgan y sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto.»

784. La ley 5, tit. 15, Part. 5, requería también para que se pudiera conceder espera, que se pidiese antes de hacer la cesion y no despues, mas esto debe entenderse cuando se hubiere aceptado la cesion y ocurrido al concurso por los acreedores; de lo contrario, considerándose aun la cesion íntegra, segun Olea y Cancero, el acreedor puede arrepentirse de ella y pedir espera ó quita. Asi, pues, como la concesion de estos beneficios depende de la voluntad de los acreedores, quienes pueden renunciar, ceder ó transigir sobre sus derechos, podrá concederse la espera ó la quita aunque se pida despues de dicha cesion, y aun despues de promovido el concurso necesario, y aun despues de dictada sentencia de graduacion.

785. Asi pues, segun el art. 507 de la ley, *si el deudor solicita quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas*, lo que deberá hacer, si fuere antes de la formacion del concurso, presentando con la solicitud la relacion, estado y memoria que menciona el art. 506 ya espuesto, *el juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores. Al efecto, señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, por sí ó por apoderado, segun espresa el art. 1062 del Código de Comercio, designando el dia, hora y sitio en que deba verificarse la junta*, art. 507, disposicion análoga á la del art. 1062 del Código mercantil. Dicho sitio deberá estar en el lugar domicilio del deudor, conforme al espíritu del art. 505.

En cuanto al término de la convocacion, la ley lo deja al prudente arbitrio del juez, porque él solo podrá graduar el necesario, atendida la rapidéz de las comunicaciones establecidas y demás causas naturales de la época. Por lo demás, el cómputo del tiempo deberá hacerse, respecto de las comunicaciones por las vías comunes, segun el tipo que marca el artículo 229, esto es, á razon de un dia por cada seis leguas de distancia.

786. *La citacion, que será individual para los acreedores espresados en el estado de deudas*, puesto que sabiéndose su nombre por lo menos puede verificarse de esta suerte, *se hará en la forma que está prevenida en los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario*: art. 508, esto es, por medio de cédula, exhortos ó edictos, segun que se hallaren ó no en el domicilio del deudor, ó en otro punto mas ó menos distante, ó que se ignorase su residencia. La citacion de los acreedores que no consta en el estado de deudas, se hará también necesariamente por edictos, diferenciándose de la relativa á los que constaren en

dicho estado, en que en aquella no se espresan los nombres de los acreedores, puesto que se ignoran, y sí en esta.

Se publicará además la citacion en los periódicos del pueblo en cuyo juzgado radicare el juicio, en el Boletín de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exigieran á juicio del juez, en la Gaceta de Madrid: art. 509; disposicion análoga á la del art. 251 sobre el emplazamiento del demandado á juicio ordinario, y que se funda en las mismas razones que espusimos sobre esta.

787. Con el objeto de evitar que el deudor se confabulase con otras personas, á fin de que presentándose falsamente como acreedores, formarían una mayoría fraudulenta en perjuicio de los acreedores verdaderos, dispone el art. 510 de la ley, que *tanto en las cédulas de citacion como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario*. El juez deberá, pues, decretar su exclusion si no presentaren dicho título, ó si viere despues que hubiera examinado este, que era falso ó carecia de los requisitos requeridos por la ley para su legitimidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren por la suposicion fraudulenta de créditos, conforme espresa el art. 1064 del Código de Comercio para un caso análogo, y con arreglo á lo dispuesto en el Código penal. No obstante la apreciacion del juez sobre la legitimidad y validez de los títulos, los acreedores podrán impugnarlos despues de la junta, en el caso y forma que espresa el art. 515 y que espondremos mas adelante.

788. *La junta se celebrará en el dia señalado, sin que pueda trasladarse á otro, por los perjuicios que de ello pudieran ocasionarse á los interesados, bajo la presidencia del juez, para dirigirla debidamente haciendo que guarden en su celebracion el orden y las prescripciones legales, y con asistencia del escribano actuario, para que dé fe en el acta que debe estenderse, de lo resuelto en la junta y de los acreedores ó interesados que asistieron. Se dará principio á ella, reunidos que sean el deudor, si quiere concurrir, y los acreedores que hubieren concurrido por sí ó representados por otra persona autorizada con poder bastante que deberá presentar al juez, y que hubieren sido admitidos á la misma por considerar este legitimos los títulos de sus créditos ó poderes, por la lectura de los artículos de esta ley que se refieren al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado y de la relacion, estado y memoria que la acompañen*. En seguida se pondrá á discusion, como dice el art. 622 en un caso análogo, el contenido de la solicitud, y de dicha relacion, estado y memoria, *y despues de haber hablado una sola vez dos acreedores en contra y dos en pro de aquellos, si se hubiese pedido la palabra en estos sentidos, por este número ó por mas, ó si no los que la hubieren pedido, y despues de haber hablado el deudor ó su representante, si concurren, las veces que consideren necesarias, pues dirigiéndose contra este todos los ataques y ocupando una posicion mas comprometida por poderse afectar en ella su honor y fortuna, debe darse toda la latitud posible á la defensa,*